



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno.Sentencia 575/2020

EXP. N.º 03907-2016-PHC/TC

LIMA

SAÚL EDUARDO MANKEVICH LIFTCHITZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 8 de setiembre de 2020, se reunió el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que da origen al Expediente 03907-2016-PHC/TC.

Producida la votación, la causa se ha resuelto con los votos, en mayoría, de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez (votó en fecha posterior) y Espinosa-Saldaña Barrera, declarando **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

En minoría, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada emitieron votos singulares en el sentido de declarar fundada en parte la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03907-2016-PHC/TC  
LIMA  
SAÚL EDUARDO MANKEVICH LIFTCHITZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Alfredo Canez Marticorena, abogado de Saúl Eduardo Mankevich Lifschitz, contra la resolución de fojas 351, de fecha 6 de mayo de 2016, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2015, Saúl Eduardo Mankevich Lifschitz interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra la jueza Magali Báscones Gómez-Velásquez, a cargo del Primer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima; contra los jueces Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco, Roberto Barandiarán Dempwolf y Marco Antonio Lizárraga Rebaza, integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra la jueza doña Juana Estela Tejada Segura, integrante de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Se solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: i) el auto de apertura de instrucción de fecha 11 de enero de 2002, que amplió el auto de apertura de instrucción de fecha 9 de mayo de 2001, e incorporó en el proceso penal al recurrente por el delito de peculado y se le dictó comparecencia restringida (Expediente 36-2001); ii) la Resolución 334, de fecha 21 de junio de 2002, mediante la cual la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó el referido auto de apertura de instrucción ampliatorio en el extremo que había dictado comparecencia restringida contra el recurrente y, reformándola, dictó mandato de detención en su contra (Expediente 30-2001-“M”); y iii) la Resolución 74, de fecha 17 de diciembre de 2012, de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal (Incidente 030-01-H2); y, en consecuencia, se repongan las cosas al estado anterior a la emisión del auto de apertura de instrucción ampliatorio y se declare prescrita la acción penal.

Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso, de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a un juez imparcial y del principio de imputación necesaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03907-2016-PHC/TC  
LIMA  
SAÚL EDUARDO MANKEVICH LIFTCHITZ

El recurrente alega que se encuentra procesado por más de 13 años en mérito del mencionado auto de apertura de instrucción ampliado que contiene una formulación defectuosa, vaga, genérica e imprecisa respecto a los hechos que se le atribuyen que afectan sus derechos toda vez que en ningún momento se le imputó haber recibido dinero o fondos públicos de parte de Vladimiro Montesinos solo se indica que realizó coordinaciones con dicha persona para plasmar noticias políticas y que habría actuado en calidad de cómplice en el manejo de los titulares en favor del gobierno y en contra de los opositores.

El actor agrega que, luego de ordenarse su detención, se le declaró reo contumaz, se solicitó su extradición, se dispuso la suspensión del plazo prescriptorio, se formuló acusación fiscal en su contra, y se declaró la reserva del proceso penal hasta que sea capturado e internado en un establecimiento penitenciario.

Señala que el pedido de extradición formulado en su contra no guarda relación alguna con los hechos imputados contenidos en el auto de apertura de instrucción ampliado. Así, a pesar de que los hechos fueron alterados y que resultan incongruentes, se solicitó su extradición de la República Argentina. Además, indica que las autoridades argentinas creen hasta la fecha que el hecho imputado, y por el cual se ha solicitado su extradición, es el mismo por el que se le está procesando.

Añade que el recurso de apelación contra el mandato de comparecencia interpuesto fue concedido por el órgano jurisdiccional, aunque el escrito de apelación no tenía la firma del procurador público ad hoc; es decir, sin firma y pese a que se utilizó un documento público con firmas falsificadas. Posteriormente, cuando fue elevado el incidente al superior jerárquico, el fiscal en su dictamen superior opinó que se revoque el mandato de comparecencia y se ordene la detención de otro coprocesado. Además, dicho dictamen se fundamentó en un hecho distinto al contenido en el auto de apertura de instrucción ampliado, lo cual resulta incongruente. Así, se le imputa el delito de peculado en calidad de partícipe porque, en su condición de publicista, colaboró en la campaña reeleccionista organizada por Vladimiro Montesinos a favor del expresidente Alberto Fujimori Fujimori. Reemplazó a su coimputado Bresani, y se encargó de transferir al lenguaje popular las noticias que tendrían mayor impacto político en la población para favorecer al Gobierno de turno y desprestigiar a los candidatos de oposición. La Sala Especial, sin advertir que los hechos imputados eran distintos al delimitado en el auto de apertura de instrucción ampliado y sin considerar que este correspondía a otro procesado, revocó la comparecencia restringida, ordenó su detención y lo declaró reo contumaz. Asimismo, se le denegó que preste declaración, conforme al Acuerdo Asistencial Judicial en materia penal entre Perú y Argentina, se suspendió el plazo prescriptorio, y se le acusó dejándole una sola alternativa para defenderse: que se ponga a derecho, es decir, que ingrese a una cárcel pública.

Refiere que el auto ampliatorio de instrucción tiene su origen en el auto de apertura de instrucción de fecha 9 de mayo de 2001, el cual se dictó en mérito de la denuncia formalizada por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal en abril de 2001. En esta denuncia, se le menciona como una de las personas que en cierta oportunidad se habría reunido con Vladimiro Montesinos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03907-2016-PHC/TC  
LIMA  
SAÚL EDUARDO MANKEVICH LIFTCHITZ

Torres en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional para coordinar las noticias políticas y convertirlas al lenguaje popular, las cuales finalmente se publicaron en los titulares de los diarios *El Mañanero*, *La Chuchi*, *Diario Más*, *El Chato*, *Conclusión*, *El Tío*, *La Yuca*, *Repúdica* y *Repudio*. Al respecto, el Ministerio Público se reservó el derecho de emitir pronunciamiento oportunamente, por lo que se dispuso la ampliación de la investigación a cargo del grupo especial de la Policía Nacional y la investigación policial ampliatoria concluyó con el Atestado Ampliatorio 008-2001-EE1-DIRCOTE-PNP-MP, de fecha 23 de abril de 2001, en el que aparecen los hechos que motivaron la denuncia en su contra.

Se agrega que, en el rubro de conclusiones del atestado ampliatorio, literal “h”, se aprecia que Augusto Bresani León y Saúl Eduardo Mankevich Lifschitz, conforme a las manifestaciones de dos capitanes del Ejército peruano, se encargaron de redactar titulares que se publicaron en los mencionados diarios de corte popular; encargándose el primero de recibir y distribuir el dinero entregado por Vladimiro Montesinos como pago por el motivo expuesto a los diferentes propietarios de estos diarios. En mérito a dicho atestado, la Fiscalía Anticorrupción presentó denuncia ampliatoria en su contra y otros por el delito de peculado. Sin embargo, según se observa en el auto de apertura de instrucción ampliado, no se le atribuyó al recurrente recibir dinero o fondos públicos de Vladimiro Montesinos.

El actor señala que, con la orden de captura en su contra y una vez ubicado en su país (Argentina), el Primer Juzgado Especial Anticorrupción de Lima solicitó, mediante la resolución del 14 de julio de 2003, su detención preventiva y su extradición. Al respecto, indica que, en el proceso de extradición activa, el fiscal supremo emitió dictamen sobre un hecho distinto e incongruente del que se formuló en el auto ampliatorio de apertura de instrucción. Así, se señala que al recurrente se le imputa haber recibido ilícitamente dinero de los fondos públicos a través de Montesinos Torres a cambio de colaborar con los titulares de los diarios populares (“diarios chicha”). A pesar de ello, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró procedente el pedido de extradición activa.

Finalmente, indica que las autoridades judiciales argentinas, tras considerar el hecho imputado en el Dictamen Fiscal Supremo y que había servido para que la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú declarara procedente su extradición, procedió a tramitar el pedido de extradición; que el 1 de junio de 2004 se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 27 del Tratado de Cooperación Internacional en Materia Penal, con la imputación de haber recibido ilícitamente dinero de los fondos públicos peruanos a través de Montesinos Torres, asesor del expresidente Alberto Fujimori; y que, luego, el Juzgado Federal Argentino declaró procedente el pedido de extradición solicitado (Extradición Activa 43-2003). Añade que, al computarse el tiempo transcurrido según lo consignado en el auto de apertura de instrucción ampliado, la acción penal se encuentra prescrita.

El Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, con fecha 14 de octubre de 2015, declaró improcedente liminarmente demanda por considerar que la resolución de fecha 9 de setiembre de 2003 —que declaró procedente la solicitud de detención preventiva y la extradición del recurrente de la República Argentina— se sustenta en el auto de apertura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03907-2016-PHC/TC  
LIMA  
SAÚL EDUARDO MANKEVICH LIFTCHITZ

de instrucción ampliado de fecha 11 de enero de 2002 y en la Resolución 334, de fecha 21 de junio de 2002, que ordenó su detención. Además, por resolución de fecha 4 de julio de 2008, se le declaró reo contumaz y se suspendió el plazo de prescripción de la acción penal. Esto motivó que, mediante la resolución de fecha 17 de diciembre de 2012, se declarara infundada la excepción de prescripción de la acción penal, de lo que se advierte que los jueces demandados actuaron conforme a sus atribuciones y que el actor utilizó los recursos que le franquea la ley. Finalmente, se consideró que el auto de fecha 11 de enero de 2002 se encuentra debidamente motivado porque cumple lo previsto en los artículos 72 y 77 del Código de Procedimientos Penales; que las imputaciones formuladas contra el recurrente fueron analizadas por el Poder Judicial de Argentina al momento de declarar procedente el pedido de extradición del actor, mediante la resolución de fecha 27 de abril de 2012; y que el proceso penal contra el actor se encuentra vigente, ya que no se ha emitido resolución alguna que le haya puesto fin, por lo que no se cumple el requisito de firmeza.

La Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima integró la resolución de fecha 14 de octubre de 2015 para considerarla como sentencia y la revocó. Asimismo, la reformó declarando infundada la demanda tras considerar i) que la imputación en contra del actor está contenida en la Denuncia Fiscal Ampliatoria 16-2001 y que el juzgado demandado la tuvo en cuenta al emitir el auto de apertura de instrucción ampliado, el cual se encuentra debidamente motivado porque ha establecido de forma clara y concreta la conducta delictiva que se le atribuyó al actor y cumple las exigencias del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales; ii) que la alegación referida a que se falsificó la firma del procurador público *ad hoc* en el recurso de apelación interpuesto contra el mandato de comparecencia restringida y que originó la Resolución 334, de fecha 21 de junio de 2002, en la que en forma motivada se determinó la detención contra el recurrente, es un cuestionamiento que carece de relevancia constitucional; iii) que de forma correcta se declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el actor mediante la resolución de fecha 17 de diciembre de 2012, toda vez que, desde la resolución de fecha 4 de julio de 2008, que suspendió el plazo de prescripción de la acción penal en contra del recurrente a la fecha del pronunciamiento de segunda instancia del presente *habeas corpus*, han transcurrido ocho años y el plazo de prescripción extraordinaria es de 12 años.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: i) el auto de apertura de instrucción de fecha 11 de enero de 2002, que amplió el auto de apertura de instrucción de fecha 9 de mayo de 2001 para incorporar en el proceso penal a Saúl Eduardo Mankevich Lifschitz por el delito de peculado y se le dictó comparecencia restringida (Expediente 36-2001); ii) la Resolución 334, de fecha 21 de junio de 2002, mediante la cual revocó el referido auto de apertura de instrucción ampliatorio en el extremo que había dictado comparecencia restringida contra el recurrente y, reformándola, dictó mandato de detención en su contra (Expediente 30-2001-“M”); y iii) la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03907-2016-PHC/TC  
LIMA  
SAÚL EDUARDO MANKEVICH LIFTCHITZ

74, de fecha 17 de diciembre de 2012, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal (Incidente 030-01-H2); y, en consecuencia, se repongan las cosas al estado anterior a la emisión del auto de apertura de instrucción ampliatorio y se declare prescrita la acción penal.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso, de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y del principio de imputación necesaria.
3. El demandante alega, entre otras consideraciones, la indebida motivación del auto de apertura de instrucción ampliado, la prescripción de la acción penal y el procedimiento de extradición activa en su contra. Por ello, este Tribunal considera que el análisis del presente caso debe comenzar con verificar si se ha producido la prescripción de la acción penal y, con ello, determinar si se analizará la debida motivación del auto ampliatorio de instrucción.

### **Consideraciones previas**

4. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que el Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda. Posteriormente, la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó dicho pronunciamiento y, reformándolo, declaró infundada la demanda. Sin embargo, en la medida en que las partes involucradas han tomado conocimiento del trámite procesal de la demanda, no se vulnera su derecho de defensa; puesto que el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial ha sido notificado con la resolución de fecha 25 de abril de 2016 (fojas 359), en la cual se solicita a las partes procesales que entreguen las piezas procesales a efectos de recomponer el presente expediente ante la pérdida de sus actuados, por lo que cumplió con presentar copias simples de los escritos y las resoluciones.
5. Asimismo, el referido procurador, con fecha 5 de enero de 2016, presentó un escrito a la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 599), en el cual solicitó el uso de la palabra en la audiencia de vista de la causa. Además, los jueces demandados, los señores Magali Báscones Gómez-Velásquez, Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco, Roberto Barandiarán Dempwolf y Marco Antonio Lizárraga Rebaza, también fueron notificados (fojas 621, 622, 624 y 625).
6. De este modo, el Tribunal considera que se debió admitir a trámite la presente demanda por contener un asunto de relevancia constitucional relacionado con la prescripción de la acción penal, la cual se encuentra vinculada al contenido de derecho al plazo razonable del proceso, así como a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, al no hacerlo, han generado un supuesto de nulidad que podría ameritar retrotraer el estado del proceso a la etapa de su admisión, lo cual resultaría, a su vez, aún más gravoso para la parte que ha solicitado tutela urgente para sus derechos a través del proceso de *habeas*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03907-2016-PHC/TC  
LIMA  
SAÚL EDUARDO MANKEVICH LIFTCHITZ

*corpus*. Por lo tanto, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

### Análisis del caso concreto

1. Como fue indicado, el recurrente pretende que se declare la nulidad de: (1) el auto de apertura de instrucción de fecha 11 de enero de 2002, (2) la Resolución 334, de fecha 21 de junio de 2002, y (3) la Resolución 74, de fecha 17 de diciembre de 2012, por las razones ya explicitadas *supra*.
2. Al respecto, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, de los actuados se verifica que el auto de fecha 11 de enero de 2002, que amplió el auto de apertura de instrucción de fecha 9 de mayo de 2001 para incorporar en el proceso penal por el delito de peculado a Saúl Eduardo Mankevich Lifschitz, sí contiene los hechos concretos se le imputan al recurrente.
3. Efecto, se constata que a fojas 81 se indica que el beneficiario viene siendo procesado por asesorar durante las campañas electorales de los años 1998 y 2000 al sentenciado Vladimiro Montesinos Torres en la preparación de noticias y titulares de contenido político, los cuales serían posteriormente remitidos a su coprocesado Bresani León para “su transformación al lenguaje popular y tenga mayor llegada a la población”, con la finalidad de apoyar a Alberto Fujimori y criticar a todos los candidatos opositores, para luego ser publicados en medios masivos de comunicación. Asimismo, la imputación de estos hechos se repite en la denuncia fiscal ampliatoria a fojas 73 y fueron precisados con mayor detalle en la Resolución 334 del 21 de junio de 2002 a fojas 108.
4. Como se constata, entonces, la referida resolución judicial ha cumplido con el estándar mínimo de justificación para el inicio de la instrucción, pues contiene una explicación mínima de los hechos concretos que se le atribuye al recurrente, por lo que no se aprecia que haya incurrido en una indebida motivación.
5. Por otra parte, es menester precisar asimismo que el auto de apertura de instrucción se expide en el estadio inicial del proceso penal, por lo que no es posible exigir un alto grado de minuciosidad o total precisión. En efecto, en este sentido este órgano colegiado ha establecido que “no puede pretenderse que el auto de apertura de instrucción contenga el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y la valoración de pruebas que sí sería exigible al sentenciar, momento en el cual se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haberse llevado a cabo una intensa investigación y de haberse actuado las pruebas de cargo y descargo” (cfr. STC Exp. n.º 2735-2012-HC, f. j. 8, STC Exp. n.º 00728-2015-PHC).
6. En relación con la Resolución 334, de fecha 21 de junio de 2002, mediante la cual revocó el auto de apertura de instrucción ampliatorio en el extremo que había dictado comparecencia restringida contra el recurrente y, al reformarla, dictó mandato de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03907-2016-PHC/TC  
LIMA  
SAÚL EDUARDO MANKEVICH LIFTCHITZ

detención en contra del beneficiario, se verifica que la imputación penal tiene directa relación con la imputación penal prevista en el auto ampliatorio.

7. De este modo, queda claro en autos que los hechos imputados al recurrente, pese a la diferente redacción, son los mismos que se describen en el auto ampliatorio de instrucción cuestionado y, por ende, que se ha respetado lo expuesto por el Ministerio Público y no se verifica la vulneración de los derechos alegada por la parte actora. Asimismo, si bien el dictamen fiscal 289-2002 se refiere en la mayor parte de su texto al recurrente, y solo en la parte final menciona al coprocesado Borovio Guede, esto constituiría sobre todo un error de carácter material.
8. Además, en relación con el escrito de apelación presentado por el Procurador Público ad hoc de fecha 23 de enero de 2002 (a fojas 92 a 95), se advierte que dicho documento sí presenta la rúbrica del referido funcionario, a diferencia de lo señalado por el actor. En todo caso, es menester esclarecer que este cuestionamiento no incide directamente en la libertad personal del recurrente.
9. Por último, en lo concerniente a la alegada prescripción de la acción penal, se aprecia que el recurrente mantiene la condición de reo contumaz y, hasta la fecha, no se ha puesto a disposición de las autoridades correspondientes. En esa línea, resulta de aplicación la suspensión del plazo de prescripción dictada en virtud de la resolución de fecha 4 de julio de 2008, por lo que este extremo de la demanda también debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**MIRANDA CANALES**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03907-2016-PHC/TC  
LIMA  
SAÚL EDUARDO MANKEVICH LIFTCHITZ

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por las siguientes consideraciones.

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: i) el auto de apertura de instrucción de fecha 11 de enero de 2002, que amplió el auto de apertura de instrucción de fecha 9 de mayo de 2001 para incorporar en el proceso penal a don Saúl Eduardo Mankevich Lifschitz por el delito de peculado y se le dictó comparecencia restringida; ii) la Resolución 334, de fecha 21 de junio de 2002, mediante la cual revocó el referido auto ampliatorio en el extremo que había dictado comparecencia restringida contra el recurrente y, reformándola, dictó mandato de detención en su contra; y iii) la Resolución 74, de fecha 17 de diciembre de 2012, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal. Solicita que se repongan las cosas al estado anterior a la emisión del auto de apertura de instrucción ampliatorio y se declare prescrita la acción penal. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso, de defensa, al debido proceso, entre otros.
2. El demandante alega, entre otras consideraciones, la indebida motivación del auto de apertura de instrucción ampliado, la prescripción de la acción penal y el procedimiento de extradición activa en su contra. Por ello, este Tribunal considera que el análisis del presente caso debe comenzar con verificar si se ha producido la prescripción de la acción penal y, con ello, determinar si se analizará la debida motivación del auto ampliatorio de instrucción.

### Prescripción de la acción penal

3. Desde un punto de vista general, la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Asimismo, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, en el supuesto de que el tiempo transcurrido borre los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una norma fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva. Esta orientación se funda en la necesidad de que, discurrido cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.
4. Conforme a lo expuesto, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Por ello, muchas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03907-2016-PHC/TC  
LIMA  
SAÚL EDUARDO MANKEVICH LIFTCHITZ

de las demandas de *habeas corpus* en las que se ha alegado prescripción de la acción penal han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal (Expedientes 02506-2005-PHC/TC y 04900-2006-PHC/TC).

5. El Tribunal Constitucional, en el Expediente 01388-2010-PHC/TC, reiteró que considera necesario señalar que la suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley 26641, en caso de mantener vigente la acción penal *ad infinitum*, resultaría vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso; en ese sentido, su aplicación sería inconstitucional. Así, la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, sería a todas luces inconstitucional. Como ya se ha señalado, el poder punitivo del Estado no puede ser ilimitado ni infinito. En consecuencia, la Ley 26641, que dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces, solo se puede aplicar en caso de que no vulnere el derecho al plazo razonable del proceso (Expedientes 04959-2008-PHC/TC y 01279-2010-PHC/TC).
6. El artículo 80 del Código Penal preceptúa que “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, privativa de libertad”. Asimismo, el artículo 83 del mismo cuerpo legal dispone lo siguiente:

La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. [...] Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

7. Asimismo, se debe precisar que la Ley 26641, en su artículo 1, prevé lo siguiente:

[...] Interpretase por la vía auténtica que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El Juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción [...].

8. En el caso de autos, el plazo prescriptorio empezaría a computarse desde 2000, según lo señalado en el auto de apertura de instrucción ampliado por el delito de peculado imputado al recurrente. Por ello, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 387 del Código Penal, que sanciona el mencionado delito y que se encontraba vigente al momento del hecho, concordado con los artículos 80 y 83 del mismo cuerpo normativo, el plazo ordinario sería de ocho años; y el extraordinario, de 12 años. Asimismo, es preciso señalar que, al haberse interrumpido el plazo de prescripción por las actuaciones del Ministerio Público y Poder Judicial, es aplicable el plazo extraordinario, de 12 años.
9. Asimismo, corresponde analizar la resolución de fecha 4 de julio de 2008 (fojas 202), que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03907-2016-PHC/TC  
LIMA  
SAÚL EDUARDO MANKEVICH LIFTCHITZ

suspendió el plazo de prescripción de la acción penal contra el recurrente a partir de la emisión de la resolución de fecha 4 de setiembre de 2002 (fojas 197), que lo declaró reo contumaz, en aplicación de lo previsto por la Ley 26641; y la Resolución 74, de fecha 17 de diciembre de 2012 (fojas 209), que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el recurrente, en virtud también de lo resuelto por la resolución de fecha 4 de setiembre de 2002 y por la resolución de fecha 4 de julio de 2008.

10. En efecto, en la resolución de fecha 4 de setiembre de 2002, se consideró que el recurrente se apersonó al proceso, designó abogado defensor y señaló domicilio procesal, de lo que se demuestra que tenía conocimiento del proceso. Sin embargo, no se ha apersonado y ha rehuido del proceso instaurado en su contra. Además, de los actuados se evidencia que el recurrente se encuentra en la República Argentina (su país), por lo que se solicitó su extradición para que sea juzgado en el Perú. Así, el presente proceso no ha sufrido dilaciones ocasionadas por el órgano jurisdiccional y no presenta mayor complejidad. Por dichas razones, el recurrente fue declarado reo contumaz.
11. En consecuencia, la suspensión del plazo de prescripción en virtud de la Ley 26641 no resulta vulneratoria del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; dado que hasta la fecha el recurrente mantiene la condición de reo contumaz y no se ha puesto a derecho, por lo que la suspensión del plazo prescriptorio, que se decretó mediante la resolución de fecha 4 de julio de 2008, resulta válida.

#### **Motivación del auto de apertura de instrucción ampliado de fecha 11 de enero de 2002**

12. El Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En ese sentido, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura de instrucción debe ser analizada de acuerdo con lo señalado en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. Este establece, como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción, que en los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculcados, y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal (Expediente 00810-2013-PHC/TC).
13. Si bien no puede exigirse que el auto de apertura de instrucción presente el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y en la valoración de las pruebas —la cual podría reclamarse en una sentencia condenatoria, que es el momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de una intensa investigación y de actuar las pruebas de cargo y descargo—, sí es exigible que contenga una suficiente justificación de la decisión adoptada. Así, debe expresar los hechos imputados, así como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03907-2016-PHC/TC  
LIMA  
SAÚL EDUARDO MANKEVICH LIFTCHITZ

las pruebas o indicios que vincularían la conducta atribuida a los favorecidos al delito imputado. En el caso de autos, esta situación no ha sido cumplida.

14. En el presente caso, consideramos que el auto de apertura de instrucción ampliado de fecha 11 de enero de 2002 (fojas 81), desde la perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, no se encuentra debidamente motivado. En efecto, el auto cuestionado no explica los hechos concretos imputados al recurrente. Así, en el considerando primero, literal “g”, se señala lo siguiente:

[...] En lo que se refiere a DANIEL BOROBIO GUEDE, RICARDO VINITZKY BERTOLINO y SAÚL MANKEVICH LIFSCHITZ, se les imputa haber coordinado con Montesinos Torres para plasmar las noticias políticas, del cual se ideaban los titulares, que eran remitidos al Bresani León, para su transformación al lenguaje popular y tenga mayor llegada a la población, labores que después según los capitanes [del] Ejército Peruano Ruiz Agüero y Ramos Viera, los realizó Saúl Mankevich; que, siendo ello así aparentemente habrían actuado en calidad de cómplices en el manejo de los titulares a favor del Gobierno y en contra de los opositores, pues Montesinos Torres requería de personas especialistas en el manejo de las noticias y que dichos denunciados por la experiencia en el manejo publicitario, les permitía conocer cual noticia podía tener impacto o llegada a la población, coadyuvando los denunciados en el hecho punible; que si bien Vinitzky Bertolino refiere haber tenido vínculo con el Estado, solamente a través de su Empresa para publicidad Estatal y que en algunas oportunidades Montesinos Torres le consultaba sobre los pro y los contra de algunas noticias, no se descarta que ello ocurría frecuentemente, por el cual habría obtenido un beneficio sea económico o en la concesión de los contratos estatales, al igual que sus demás co-denunciados [...].

15. Como se aprecia en la transcripción literal de la parte correspondiente, no se le imputa al actor una conducta concreta e individualizada que configure la comisión del delito de peculado, por lo que el cuestionado auto resulta nulo.

#### **Cuestionamiento dirigido contra la Resolución 334, de fecha 21 de junio de 2002**

16. Mediante la Resolución 334, de fecha 21 de junio de 2002 (fojas 108), se revocó, en un extremo, el auto de apertura de instrucción ampliatorio de fecha 11 de enero de 2002; y, reformándolo, se dictó mandato de detención en contra del recurrente. Consideramos que dicha resolución superior se ha pronunciado respecto a una medida de coerción contenida en el referido auto que es declarado nulo en la presente sentencia, por lo que también debe ser declarada nula.
17. Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, corresponde que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción ampliado de fecha 11 de enero de 2002, solo respecto de don Saúl Eduardo Mankevich Lifschitz; y que el órgano jurisdiccional encargado del proceso penal contra el recurrente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03907-2016-PHC/TC  
LIMA  
SAÚL EDUARDO MANKEVICH LIFTCHITZ

proceda a emitir nueva resolución debidamente motivada. Todo ello, siempre y cuando, en la actualidad, la situación jurídica del recurrente no se sustente en una resolución judicial distinta a la cuestionada en el presente proceso.

18. Asimismo, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 334, de fecha 21 de junio de 2002, toda vez que el mandato de detención que contiene se relaciona con la medida coercitiva dictada en virtud del auto de apertura de instrucción ampliado.

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULO** el auto de apertura de instrucción ampliado de fecha 11 de enero de 2002, solo respecto de don Saúl Eduardo Mankevich Lifschitz, y **NULA** la Resolución 334, de fecha 21 de junio de 2002.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la prescripción de la acción penal, que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso.

S.

**FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03907-2016-PHC/TC  
LIMA  
SAÚL EDUARDO MANKEVICH LIFTCHITZ

## VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, consideramos que la presente demanda debe ser declarada **FUNDADA** en parte, por las razones siguientes.

La motivación de las resoluciones judiciales garantiza que la impartición de justicia sea conforme con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

El auto de apertura de instrucción está motivado cuando cumple con los parámetros de motivación establecidos en la Constitución y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como en el caso de autos, con los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, requisitos que son los siguientes: que aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

La exhaustividad que se exige en el auto de apertura de instrucción no es la misma que se requiere en la sentencia condenatoria respecto a la descripción de los hechos y la valoración de las pruebas. Pero debe contener una suficiente justificación de la decisión adoptada.

Ello no ocurre en este caso. El auto de apertura de instrucción ampliado de 11 de enero de 2002 (fojas 81), no explica los hechos concretos imputados al recurrente. Su considerando primero, literal "g", señala:

g) En lo que se refiere a (...) SAÚL MANKEVICH LIFSCHITZ, se les imputa (...) haber coordinado con Montesinos Torres para plasmar las noticias políticas, del cual se ideaban los titulares, que eran remitidos a Bresani León, para su transformación al lenguaje popular y tenga mayor llegada a la población, labores que después según los capitanes Ejército Peruano Ruiz Agüero y Ramos Viera, los realizó Saúl Mankevich; que, siendo ello así aparentemente habrían actuado en calidad de cómplices en el manejo de los titulares a favor del Gobierno y en contra de los opositores, pues Montesinos Torres requería de personas especialistas en el manejo de las noticias y que dichos denunciados por la experiencia en el manejo publicitario, les permitía conocer cual noticia podía tener impacto o llegada a la población, coadyuvando los denunciados en el hecho punible; que si bien Vinitzky Bertolino refiere haber tenido vínculo con el Estado, solamente a través de su Empresa para publicidad Estatal y que en algunas oportunidades Montesinos Torres le consultaba sobre los pro y los contra de algunas noticias, no se descarta que ello ocurriera frecuentemente, por el cual habría obtenido un beneficio sea económico o en la concesión de los contratos estatales, al igual que sus demás co-denunciados; (...) (sic).

En esta transcripción no se advierte cual es la conducta concreta e individualizada que configure la comisión del delito de peculado imputada al favorecido, por lo que el cuestionado auto cuenta con un vicio de motivación aparente, por lo que resulta nulo.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03907-2016-PHC/TC  
LIMA  
SAÚL EDUARDO MANKEVICH LIFTCHITZ

Los efectos de la declaración de nulidad alcanzan a todos los actos emitidos con posterioridad al auto de apertura en el proceso subyacente. Por ello, no corresponde emitir pronunciamiento en relación a la pretensión de prescripción de la acción penal.

En consecuencia, consideramos que la demanda debe ser declarada **FUNDADA EN PARTE** por la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, debe declararse **NULO** el auto de apertura de instrucción ampliado de 11 de enero de 2002, respecto de don Saúl Eduardo Mankevich Lifschitz, y **NULA** la Resolución 334, de 21 de junio de 2002. Asimismo, **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

**SS.**

**BLUME FORTINI**

**SARDÓN DE TABOADA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03907-2016-PHC/TC  
LIMA  
SAÚL EDUARDO MANKEVICH LIFTCHITZ

### **VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada. Considero que corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda.

Lima, 15 de septiembre de 2020

**S.**

**RAMOS NÚÑEZ**